Sr. Ion Codescu
Jefe de Unidad
Dirección General de Medio Ambiente
Comisión Europea

Señor:

En relación con la Queja PILOT (CHAP(2013)01037) referente al Delta del Llobregat (Barcelona, Catalunya), adjuntamos el presente escrito y la documentación anexa para que sea unida a dicha Queja:

Con la documentación que hemos ido aportando a la presente Queja hemos querido demostrar que en la delimitación de la Zona de Especial Protección para las Aves del Delta del Llobregat, código: ES0000146 Delta del Llobregat, establecida mediante el acuerdo de Gobierno GOV/112/2006 del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, se elaboró haciendo prevalecer criterios económicos y, o sociales por encima los criterios científicos, en especial los ornitológicos. La base de estas aportaciones se sustenta en tres pies argumentales:

1º La escasa correlación entre la delimitación de las zonas catalogadas como ZEPA Nº146 i la zona inventariada como IBA Nº140. Destacando el hecho de que quedan fuera de la ZEPA todas las zonas de interés para las aves agrarias como la terrera común, bisbita campestre y alcaraván.

2º La no inclusión del cauce del Llobregat y la playa de Ca L'Arana, pese la relevancia especial de estas zonas, principal zona de invernada de flamencos en el delta, zonas de reproducción del charrancito, canastera, chorlitejo patinegro. Siendo especialmente grave la no inclusión de la colonia de gaviota de Audouin situada en una isla del Río. Esta colonia ha llegado a la cifra récor de 608 parejas censadas este año 2014. El Estado español, y en especial, la Generalitat de Catalunya, adquirieron el compromiso de proteger estas zonas mediante la Declaración de Impacto ambiental del desvío del río Llobregat.

3º Por último, otro de los compromisos incumplidos ha sido el de proteger el litoral del Prat comprendido entre los espacios naturales protegidos de la Ricarda y el Remolar, lo que se denominado corredor biológico. En la Declaración de Impacto Ambiental de la ampliación del aeropuerto **(DIA)** de Barcelona, publicada el viernes 18 de enero del 2002, se planteaba la protección de todo este sector litoral como una de las compensaciones por los efectos negativos que la ampliación de este aeropuerto ha tenido sobre los hábitats de interés prioritario y las especies de aves del Anexo I de la **Directiva 2009/147/CE** que habitan el delta del Llobregat.

Respecto a este último punto queríamos añadir:

Que todo este corredor litoral posee relevancia especial para algunas especies del Anexo I de la **Directiva 2009/147/CE**, (Anexamos un informe pese a que ya fue

enviado anteriormente, anexo 1) estos valores justificaron su inclusión dentro de la delimitación del Área Importante para las Aves del delta del Llobregat, IBA Nº140, elaborado por SEO/BirLife. Se trata de un corredor fundamental para la conexión de las poblaciones de aves de las principales zonas húmedas del delta y es la única ruta que no interfiere la circulación aérea. También posee una buena representación de hábitats de interés prioritario, como el 2270 "*Dunas con bosques de*

Pinus Pinea y/o Pinus Pinaster" y 7210 "*Turberas calcáreas con Cladium mariscus*", y otros no prioritarios, pero de especial interés para algunas especies del Anexo I, como el chorlitejo patinegro, hábitat 2210 "*Dunas fijas litorales del Crucianellion maritimae* ".

Todo lo anteriormente expuesto justificó que en el año 2005, todo este corredor biológico fuera incluido dentro de la propuesta para la ampliación de las zonas de especial protección del delta del Llobregat, y que, en base a criterios científicos, elaboró el Departament de Mediambient de la Generalitat de Catalunya. (Anexamos cartografía oficial de la propuesta inicial del 2005, anexo 2)

Posteriormente, a requerimiento del Departament de Politica Territorial de la Generalitat de Catalunya, fue excluido de la propuesta de ampliación todo el corredor litoral y todo el litoral de las zonas protegidas del Delta, basándose en criterios que no tenían nada que ver con los valores ambientales de las zonas excluidas. Ello llevó a una nueva propuesta en el 2006, en la que ya no están incluidas estas zonas, proponiendo la inclusión de otras diferentes. (Adjuntamos cartografía de la 2ª propuesta de ampliación del 2006, anexo 3)

Por último, y nuevamente a propuesta de una administración con intereses particulares en la zona, el ayuntamiento de Viladecans, fue retirada de la segunda propuesta un tramo de su litoral, sin ninguna explicación en base a criterios científicos. (Anexamos la propuesta finalmente aprobada, anexo 4)

Respecto al sector de litoral marino que fue recortado por la Generalitat de Catalunya durante el proceso de propuestas de ampliación de las zonas ZEPAs del 2005, sabemos el Ministerio de Agricultura la ha incluido dentro del nuevo decreto de ampliación de ZEPAs marinas que próximamente será aprobado. Se convertirá en el único tramo de litoral de zonas protegidas en el sector tierra por un gobierno autonómico y que no lo está en tierra, por lo que será protegido por el Estado, con lo que queda en evidencia que en aplicación de criterios científicos esta zona marina, al igual que las terrestres que fueron descartadas, debían haber sido incluidas en la ampliación del 2006. (Adjuntamos propuesta, aun no oficial de la nueva delimitación de la ZEPA marina del delta del Llobregat, anexo 5)

Tras la aprobación del acuerdo de Gobierno GOV/112/2006 del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, en el que se establecía la delimitación final de la ZEPA Nº146, el ayuntamiento del Prat de Llobregat interpuso un Contencioso al Acuerdo, por no haber incluido la Pineda de Can Camins, que constituye la parte mejor conservada de toda la representación del hábitat 2270

"*Dunas con bosques de Pinus Pinea y/o Pinus Pinaster"* que hay en este corredor biológico. Finalmente, el Tribunal Supremo dictó sentencia a favor de la protección de este espacio, basándose, fundamentalmente, en que todo este corredor ya había sido incluido en aplicación de criterios científicos en la propuesta inicial y que su desestimación se aplicó como consecuencia de las alegaciones presentadas por el Departament de Política Territorial, en aplicación de criterios urbanísticos y económicos, sin entrar en ningún momento a rebatir los criterios científicos.

A continuación añadimos un resumen de los párrafos que hemos creído más interesantes de dicha Sentencia:

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª) Nº de Recurso de casación: 5894/200

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento del Prat de Llobregat ante la desestimación del recurso contencioso-administrativo presentado por dicha Administración contra el acuerdo 112/2006, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de 5 de septiembre de 2006, por el que se designan zonas de especial protección de las aves (ZEPA) y se aprueba la propuesta de lugares de importancia comunitaria para la formación de la Red Natura 2000, quedando excluido como Lugar de Interés Comunitario la Pineda de Can Camins, pese a tratarse de un hábitat con valor como espacio protegido, dada la singularidad de los pinares que la integran, por lo que quedaría justificada la inclusión del espacio en la Red Natura 2000.

La Sala de instancia consideró que las pruebas documentales aportadas por la recurrente, en las que se incluyen informes de expertos, no desvirtuaban la presunción de legalidad del Acuerdo y desestimó el recurso, originando el recurso de casación que estamos considerando.

El Tribunal Supremo resuelve, así, a favor de la recurrente, entrando a valorar cuestiones puramente procesales y elementos materiales relativos a la capacidad de las Administraciones para poder excluir un espacio de su consideración como LIC.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, a la Sala le parece insuficiente que el Tribunal de instancia se apoyara en la presunción de legalidad de los actos administrativos ante una cierta inactividad de la recurrente en la acreditación de las circunstancias excepcionales que atribuye al espacio objeto de controversia, y ello por no considerar "dignos de ser valorados los dictámenes aportados con la demanda", de forma que incurre en infracción de los arts. 265 y 336 LEC (F.j.2); a juicio del Tribunal, no es posible privar de cualquier clase de efectos al informe aportado por Biólogo en cuanto a la identificación de las especies que singularizan el espacio, y al informe del Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento.

En relación con el fondo, el Tribunal Supremo considera que no ha habido falta de motivación en la exclusión de la Pineda de Can Camins del Acuerdo impugnado, **porque queda acreditado que dicha decisión se fundamenta en el informe aportado por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña en el procedimiento de aprobación del referido Acuerdo, en cuya virtud se ponían de manifiesto las calificaciones urbanísticas de los terrenos, establecidas para proteger el entorno aeroportuario y, además, preservar y potenciar valores naturales de la franja costera, compatible con "las reservas del Remolar y la Ricarda y las Áreas ZEPAS existentes", de manera que quedaba a salvo la posibilidad de realizar "actuaciones de carácter aeroportuario para el buen funcionamiento y la seguridad del aeropuerto", compatibles con la protección del entorno (F.J.4). El resultado fue, entonces, la exclusión del Pinar no por razones científicas, que no son puestas en cuestión, sino por otros motivos de carácter no ambiental,** que llevan al Tribunal Supremo a valorar el sentido de la declaración de un espacio natural como LIC y el procedimiento que debe seguirse. A partir de la consideración de la Jurisprudencia europea (F.J.5), el Tribunal concluye que no es posible que las Administraciones competentes excluyan determinadas zonas en las que está presente un hábitat natural de interés comunitario, por apreciar que el mismo se da en otras zonas que sí se reconocen, pues la declaración de LIC tiene alcance europeo, y, por otro lado**, tampoco cabe la exclusión del lugar ante la posibilidad de realizar en la misma determinadas actuaciones no ambientales,** impidiendo que los mecanismos de protección asociados a los LICs puedan desplegar sus efectos (F.J. 5*in fine)*.

Destacamos los siguientes extractos:

" (...) SEGUNDO.- La parte actora que cuestiona la exclusión como Lugar de Interés Comunitario (LIC) de la Pineda de Can Camins -que conforma una superficie de unas 31 Ha- que **se hallaba en la aprobación inicial de la propuesta de ampliación de la Red Natura 2000** formula sus motivos de impugnación sustancialmente desde las siguientes perspectivas:"

c) Igualmente de interés es traer a colación el artículo 34.bis.3 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, en la redacción dada por la Ley 12/2006, de 27 de julio, de medidas en materia de medio ambiente, al establecer que corresponde al Gobierno aprobar la propuesta de espacios para que sean seleccionados por la Comisión Europea como lugares de importancia comunitaria (LIC). Igualmente corresponde al Gobierno, de acuerdo con el artículo 34.ter.2 de la Ley 12/1985, declarar zonas de protección especial para las aves (ZEPA) los territorios más adecuados en número y superficie para la conservación de las especies de aves que han de ser protegidas.

d) El Acuerdo impugnado en el presente proceso, haciendo referencia a los supuestos anteriores, en la parte menester, en su Exposición de Motivos, resalta:

"La actual designación de ZEPA en Cataluña y los LIC propuestos han sido considerados como insuficientes por parte de la Comisión Europea y, por tanto, es preciso completar la aplicación en Cataluña de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, con la designación de nuevas ZEPA, y de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, con la aprobación de la propuesta de nuevos LIC.

El presente Acuerdo contiene la designación de nuevas ZEPA y la propuesta de nuevos LIC y también recoge las ZEPA designadas y los LIC propuestos por acuerdos de Gobierno anteriores, de tal manera que constituye **el acto que fija la contribución final de Cataluña a la red Natura 2000, de acuerdo con los trabajos realizados por la Comisión Interdepartamental creada por Acuerdo de Gobierno de 13 de septiembre de 2005** con los objetivos, entre otros, de presentar la propuesta de ampliación de la red Natura 2000 y definir las medidas de gestión de los espacios que se incluyen".

Pues bien a tales efectos y en lo que al presente proceso hace referencia procede significar que nos hallamos en el ámbito de unas Zonas de Protección Especial para las Aves (ZEPA) y de unos espacios propuestos para formar parte de la red Natura 2000 como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) habida cuenta de la inclusión producida en los Anexos 3, 4 y 7, en los siguientes términos:

…"Lo que se suscitaba en el proceso era más bien un problema de interpretación jurídica, sobre cómo habían de entenderse las obligaciones derivadas de la Directiva de los Hábitats y del Real Decreto 1977/1995, sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, que la traspuso a nuestro ordenamiento, en cuanto a la declaración de lugares de importancia comunitaria. Así, la controversia fundamental consistía en determinar si todo espacio en que se localice un hábitat o una especie de los señalados en la Directiva 1992/43/CEE debe ser propuesto como LIC para ser declarado como tal por la Comisión e incluido en la Red Natura 2000 -tesis del Ayuntamiento demandante-, o si, por el contrario, la propuesta solo ha de comprender una muestra significativa de los hábitats que garantice su conservación en el conjunto del territorio, lo que permitiría excluir lugares en los que se localicen determinados hábitats cuando se encuentren suficientemente representados en la propuesta -tesis de la Administración autonómica demandada" (F.J.2).

…"Por tanto, la Sala de instancia no podía fundar su decisión en la falta de acreditación de las premisas fácticas alegadas por la parte actora, pues, aparte de que, como ya hemos señalado, sobre tal premisa fáctica no existía en realidad controversia, el reproche de falta de acreditación que formula la sentencia priva de cualquier virtualidad probatoria a los dictámenes que el Ayuntamiento recurrente aportó con su demanda sin haberlos siquiera examinado; y ello conduce a la estimación del motivo de casación" (F.J. 2 *in fine)*.

“Esas razones, y no diferencias de evaluación científica ni discrepancias sobre las poblaciones biológicas existentes en el ámbito espacial, fueron las que determinaron la no inclusión de la Pineda de Can Camins en la propuesta de lugares a designar. En ningún momento se discutió el punto de partida o supuesto de hecho en que se basaba la Administración Local recurrente, esto es, que a efectos clasificatorios Can Camins constituye un hábitat natural de interés comunitario prioritario con Código de nomenclatura 2270* Dunas (el asterisco, tanto en la Directiva como en el Real Decreto 1997/1995, denota el carácter de prioritario del hábitat), con bosques *Pinus pinea* y/o *Pinus pinaster* y, según la Directiva, con códigos 16.29 42.8: “Bosques de dunas con Pinus pinea, Pinus pinaster o ambos” (F.J.4)”

Así las cosas, resulta en realidad innecesario profundizar en el resultado de las pruebas que la Sala de instancia devaluó hasta vaciarlas de cualquier significado, pues los datos científicos ecológicos relevantes no habían sido cuestionados. Más bien al contrario, en su escrito de contestación a la demanda **el Abogado de la Generalitat señala que la no inclusión de Can Camins obedeció a la estimación de las alegaciones formuladas por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, para permitir, caso de ser preciso, efectuar actuaciones de carácter aeroportuario necesarias para el buen funcionamiento y seguridad del aeropuerto, aunque de forma compatible con la protección del entorno, preservando y potenciando los valores naturales de la franja costera y las áreas de ZEPA existentes, y con garantía de la función de corredor biológico de reservas naturales del Remolar y la Ricarda.**

“….llamada Natura 2000 (artículo 3). Esta Red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II de la Directiva Hábitats , debe garantizar el mantenimiento o, en su caso, el establecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural. Un tipo específico de hábitats naturales de interés comunitario lo constituyen los designados como prioritarios. Se trata de hábitats naturales amenazados de desaparición presentes en el territorio cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio de los Estados miembros…” (F.J.5).

“Esta reseña de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea puede ser completada con la cita de la sentencia de 14 de enero 2010 (nº C-226/2008), …merece la pena conocer la interpretación del TJUE en relación con la segunda fase, porque, en definitiva, niega a los Estados que puedan oponerse a la inclusión de determinadas zonas por razones no medioambientales…” (F.J.5).

“…El órgano que elabora la propuesta de lugares de interés comunitario no puede decidir la exclusión de determinadas zonas en las que está presente un hábitats natural de interés comunitario, en este caso de Dunas con bosques de *pinus*

pinea (código 2270 *), categorizado como prioritario, por apreciar que la representatividad del hábitat es suficiente con la designación de otros espacios, porque la perspectiva de la suficiencia no se circunscribe ni siquiera al territorio de los Estados, sino al territorio europeo en los términos que expresa el artículo 2 de la Directiva de los Hábitats . Por ello, la propuesta de LIC debe incluir los lugares que pueden ser designados zonas especiales de conservación, y debe reflejar la situación en la que se basaron las evaluaciones científicas relativas a los potenciales lugares de importancia comunitaria….” (F.J.5).

Conclusión:

- Que la delimitación de la Zona de Especial Protección para las Aves del Delta del Llobregat, código: ES0000146 Delta del Llobregat, se realizó haciendo prevalecer criterios no ornitológicos, en contra de lo que establece la Directiva de Aves, habiendo sido avalado por numerosas sentencias de los tribunales europeos.

- Que el Reino de España, y en especial la Generalitat de Catalunya como responsable directo, deben establecer la delimitación de esta zona en aplicación de los criterios científicos y las necesidades de preservación de las zonas importantes para las especies de aves del Anexo I.

- Deber ser tenidos en cuenta, de forma especial, los lugares y zonas sobre las que directa o indirectamente, alguna de las diferentes administraciones o tribunales han reconocido como espacios a proteger.

Barcelona, 27 de junio de 2014

Jose Antonio García Moreno
Vicepresidente
Lliga per a la Defensa del Patrimoni Natural

ANEXO 1

Corredor biológico (pinar de *Can Camins* y laguna de la *Roberta*) canales y eriales del aeropuerto

Como en el caso del desvío del río, la protección de este corredor de 90 Ha, situado entre la Ricarda y el Remolar, era una de las medidas compensatorias más importantes dentro del proyecto de ampliación del aeropuerto. Y así se comunicó a la Comisión Europea para que permitiese la afectación a las ZEPA que producía la nueva pista. Doce años después la zona en su conjunto sigue sin contar con una protección específica a pesar de que es importante para la conexión entre las zonas ya protegidas, así como para la alimentación de otras especies que se reproducen en el *Delta del Llobregat* como:

- La garza imperial / *Ardea purpurea*
- La garcilla cangrejera / *Ardeola ralloides*
- La garceta común / *Egretta garzetta*
- El martinete / *Nycticorax nycticorax*
- La cigüeñuela común / *Himantopus himantopus*.

El área tiene una importancia crucial para el tránsito de rapaces entre las dos reservas como el águila pescadora / *Pandion haliaetus* o el aguilucho lagunero / *Circus aeruginosus.* Incluso se ha citado una especie en peligro de extinción en la península como el alcaudón chico / Lanius minor (1 ej. en la cabecera de la pista del aeropuerto, delante del mirador de los aviones, el 20 de mayo de 2010 y 1 ej. en el pinar de Can Camins, cerca de la Roberta, el 11 de junio de 2011)

Entre el corredor litoral y la tercera pista del aeropuerto, como una de las medidas compensatorias por la afectación ambiental, se construyó un canal paralelo a la pista en el que crían especies del Anexo I de la Directiva Aves como el calamón común / *Porphyrio porphyrio* y el avetorillo común / *Ixobrichus minutus.* También constituye el lugar de mayor concentración reproductora de todo el Delta de carricero tordal / *Acrocephalus arundinaceus.*

En los eriales interiores del aeropuerto incluidos dentro de la IBA, se ubica la última colonia de terrera común del delta, formada por un mínimo de 5 parejas (el resto de parejas en el delta se reproducen de manera más o menos aislada) También lo hacen un par de parejas de bisbita campestre.

La laguna de la Roberta se sitúa en medio de este corredor litoral, en ella se reproduce el calamón y posiblemente el avetorillo común. Esta laguna y las marinas de Can Camins, están incluidas en el inventario de zonas húmedas de Cataluña (IZHC) con el número de Código: 08001117 Estany de la Roberta y el 08001112 Maresmes de Can Camins, en el que la Generalitat de Catalunya reconoce sus valores naturales y como zona húmeda.

Por último, en el extremo más oriental del corredor, e igualmente, como medida compensatoria por las afectaciones ambientales de la ampliación del aeropuerto, se construyó una nueva laguna en la misma zona donde se ubicaba una antigua laguna que fue enterrada en

los años 70, la laguna de l'Illa, que se ha naturalizado y convertido en un lugar importante para la alimentación de las ardeidas del delta.

Recientemente, gracias a un contencioso presentado por el Ayuntamiento del Prat de Llobregat, el Tribunal Supremo a dictado sentencia a favor de que la pineda de Can Camins, sea incluida dentro de las zonas protegidas del delta, en concreto bajo la figura de LIC, por lo que pasa a formar parte de la Red Natura 2000.

Las 90 hectáreas de este corredor se han convertido en un puzle de piezas de alto valor ambiental, constituido por un tramo de playa incluido dentro de la ZEPA Nº146: El delta del Llobregat, una laguna, la Roberta, incluida dentro el IZHC, que reconoce su valor como zona húmeda protegida, una pineda, la de Can Camis, incluida en el LIC del delta del Llobregat y una serie de canales, lagunas y eriales donde se reproducen algunas de las especies más destacables de las del Anexo I de las que se reproducen en la zona, como la terrera común, el avetorillo y el calamón.

ANEXO 2

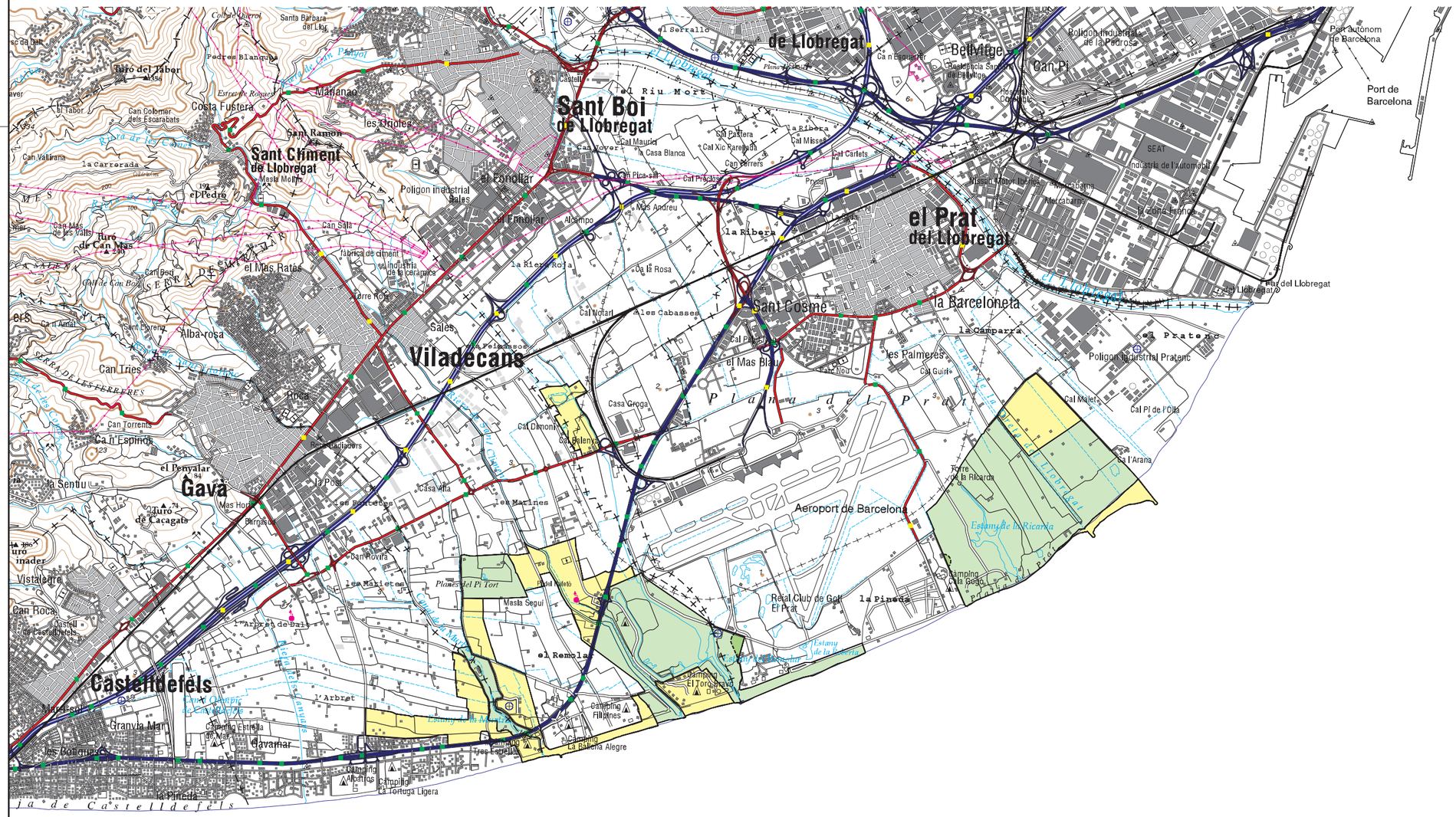
Sant Boi de Llobregat
Sant Climent de Llobregat
el Prat del Llobregat
Viladecans
Gavà
Castelldefels
Sant Cosme
la Barceloneta
Aeroport de Barcelona
Port de Barcelona
Port autònom de Barcelona
Bellvitge
Can Pi
de Llobregat
Mariano
Costa Fustera
Sant Ramon
les Droies
el Pedró
Poligon industrial Sales
el Fonollar
Sales
Alba-rosa
Can Tries
Can Vallvana
la Carrerada
Can Mas de les Valls
Turó de Can Mas
el Mas Ratés
Can Boet
Can Torrents
Ca n'Espinós
el Penyalar
la Sentiu
Turó de Cacagats
Vistalegre
Can Roca
Castell de Castelldefels
Granvia Mar
Les Gaiques
la Pineda
Gavamar
Camping Estrella de Mar
Camping Albatros
Camping La Tortuga Ligera
Camping Tres Estrella
Camping La Balena Alegre
Camping Filipines
Camping El Toro Bravo
Camping Ca la Gosa
Reial Club de Golf El Prat
la Pineda
el Remolar
Masia Segui
Planes del Pi Tort
Can Rovira
les Maixetes
l'Arbrat
Casa Vila
Casa Groga
Cal Dimoni
Cal Belenya
Les Cadiscors
la Post
Les Bruixes
Les Marines
Mas Hort
Parges
Cal Motari
Ales Cabasses
Cal Pelegrí
el Mas Blanc
Les Palmeres
Cal Guim
Park Nou
Casa Molina
Cal Maler
Cal Pi de l'Olla
Ca l'Arana
Torre de la Ricarda
Estany de la Ricarda
Estany de la Pineda
Estany de la Murtra
Estany de Ca l'Arnau
Ca la Rosa
la Ribera
Cal Pastera
Cal Xic Rarelada
Can Ferrers
Cal Missés
Cal Carlets
Cal Pradas
Cal Pica-sal
Cal Mauri
Casa Blanca
Casa Mover
Ca n'Esquerrer
Residencia Sanitària de Bellvitge
Hospital Comarcal
Poligon industrial de la Pedrosa
SEAT
Industria de l'automòbil
la Zona Franca
Mercabarna
Poligon industrial Prat Nord
Poligon industrial Pratenc
la Camparra
la Ribera Roja
Torre Roja
Fabrica de ciment
Industria de la ceràmica
Alsampa
Ca n'Aurial
Sant Llorenç
Roca
Turó del Tabor
Padrera Blanquina
Santa Barbara del Llig
Extremo Roquer
Can Colomer dels Escarabats
Can Mas de les Valls
Can Boet
Can Torrents
Ca n'Espinós
Vistalegre
Can Roca
Granvia Mar
Les Gaiques
la Pineda
Gavamar
Mas Rovira
Mas Ratés
Mas Blanc
Mas Hort
Mas Segui
Mas Rovira
Mas Andreu
Mas Cabanyes
Mas del Llobregat
Mas del Llobregat
Mas Rovira
Mas Segui
Mas Hort
Mas Blanc
Mas Ratés
Mas Andreu
Mas Cabanyes

ANEXO 3

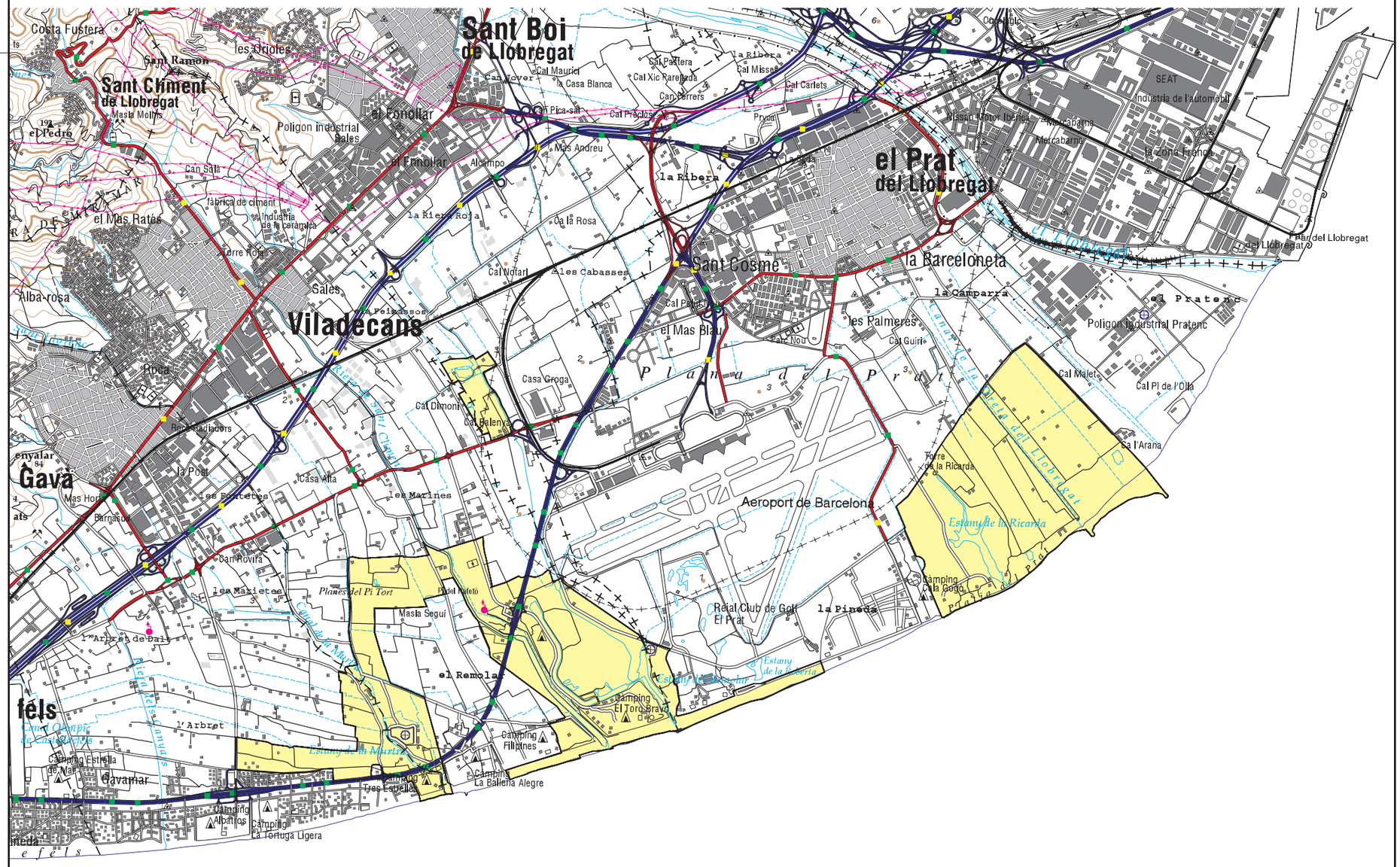

Llegenda

Espais de la xarxa Natura 2000

Proposta catalana a la xarxa Natura 2000

Nom i Codi de l'espai:

Delta del Llobregat

ES0000146

e.1:50.000

0 metres 2500

Setembre de 2006

Generalitat de Catalunya
Departament de Medi Ambient i Habitatge
Direcció General del Medi Natural

Sistema d'informació ambiental de Catalunya

Cartografia de referència: Institut Cartogràfic de Catalunya

ANEXO 4

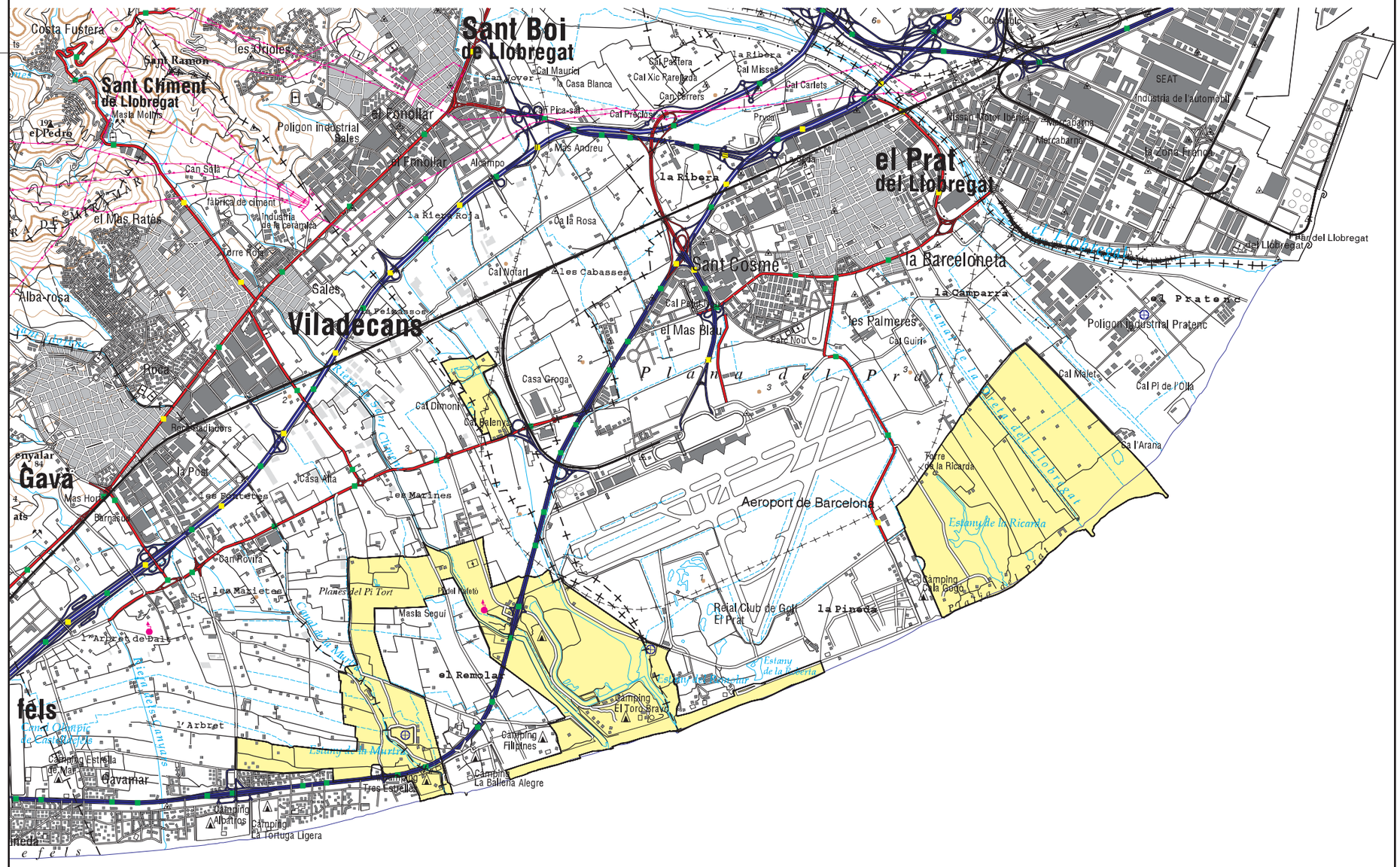

Llegenda

Espais de la xarxa Natura 2000

Proposta catalana a la xarxa Natura 2000

Nom i Codi de l'espai:

Delta del Llobregat

ES0000146

e.1:50.000

0 metres 2500

Setembre de 2006

Generalitat de Catalunya
Departament de Medi Ambient i Habitatge
Direcció General del Medi Natural

Sistema d'informació ambiental de Catalunya

Cartografia de referència: Institut Cartogràfic de Catalunya

ANEXO 5